

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/640/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSE LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO
GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/640/2012/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
----- en contra del sujeto obligado Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, ante la falta de respuesta a su solicitud de información.

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintiséis de julio de dos mil doce -----
---- a través del Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, a la que le correspondió el número de folio 00326612, por lo que de la impresión del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, se desprende que la información fue solicitada en la modalidad de "Consulta vía Infomex" y sin costo alguno, y que solicita la información que a continuación se transcribe:

"1-Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione y me informe la información que su unidad ha clasificado o tiene como de acceso restringido especificando la fuente de información el acuerdo de reserva total o parcial de la información los temas o rubros de la información y los plazos de reserva esto de acuerdo al artículo 16 de la ley de la materia.

2- La información que la unidad de información recibió como clasificada del periodo comprendido de 2008 a 2010.”

II. El veintiuno de agosto de dos mil doce, en el sistema INFOMEX-Veracruz se dio el cierre de los subprocesos de la solicitud con folio 00326612 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 7 del sumario.

III. El veintinueve de agosto de dos mil doce, -----
----- vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00037012, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Que el día primero de julio del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintinueve de agosto del año dos mil doce; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/640/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el treinta de agosto de dos mil doce, ubicado a foja 10, se acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

VI. Por proveído dictado el treinta y uno de agosto de dos mil doce, a fojas de la 11 a la 14, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que se recibieron adjuntas a los recursos de revisión;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones -----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante señalando: **a)** Acreditación de su personería; **b)** Señale domicilio en esta ciudad capital; **c)** Manifieste si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder

Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; y, **f)** Las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;

E). Se fijaron las doce horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día cuatro de septiembre de dos mil doce, lo anterior se advierte de la foja 14 anversos a la 27 de autos.

VII. El día doce de septiembre de dos mil doce, el sujeto obligado en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación de manera unilateral y extemporánea al recurso mediante escrito recibido con anexos en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por Juan Samuel Arroyo Núñez, en su calidad de Apoderado Legal del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, visibles a fojas de la 28 a la 82 del expediente, por lo cual el Consejo Ponente mediante proveído de fecha trece de septiembre de esta anualidad, acordó: **a)** tener por presentado al sujeto obligado de manera unilateral y extemporánea su escrito y anexos; **b)** Respecto de los incisos a), b) y e) reconocer personería al Apoderado Legal del sujeto obligado; **c)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Kilómetro 1.9 de la carretera federal Xalapa-Veracruz, Colonia Fuentes de las Ánimas, código postal 91190 de esta ciudad capital; **d)** Autorizar la devolución de las documentales, previo recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de sus delegados, para lo cual deberá realizarse certificación de tales documentos para que se agreguen en su lugar; **e)** Visto el escrito de cuenta y de las documentales marcadas con los número arábigos 3 y 4 del presente proveído, se advierte que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta extemporánea al hoy recurrente relacionada con la solicitud de información que el veintiséis de julio de dos mil doce, lo cual no consta sea del conocimiento del hoy recurrente toda vez que el compareciente no ofrece ni aporta prueba alguna con la cual acredite que dicha información solicitada hubiese sido remitida al recurrente a su cuenta de correo electrónico como lo manifiesta en su escrito de cuenta; por lo tanto como diligencias para mejor proveer en el presente asunto digitalícese el escrito de cuenta y las documentales marcadas con los números arábigos 3 y 4 del presente proveído, a efecto de que le sean remitidas a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación del presente proveído, requiriéndose a la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído manifieste a este Instituto si la información que le es remitida satisface su solicitud de información.

Las partes fueron notificadas el día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, tal y como se hace constar de las fojas que obran de la 88 a la 102 del sumario.

VIII. El dieciocho de septiembre de dos mil doce a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que el Consejero Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones

vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos.

Audiencia notificada al recurrente el día diecinueve de septiembre del presente año, tal y como se hace constar en autos que obran a fojas de la 87 anverso a la 102 del sumario.

IX. Por acuerdo de Consejo General ODG/SE-113/11/09/2012, se declaran inhábiles los días catorce y diecisiete de septiembre del dos mil doce, motivo por el cual el término que señala el numeral 67.1 fracción I se vio aplazado por dicha circunstancia.

X. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha quince de octubre del presente año y, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Segundo: La legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que Lombardo Hernández, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a su vez de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo

tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto de la contraparte, tenemos que tanto la solicitud de información como el recurso de revisión establecen como entidad pública a la cual se solicitó la información, al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, por lo que a efecto de determinar si es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se procede al análisis de la normatividad aplicable al caso, es así que atentos a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción I de la Ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, y del artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se desprende que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares integran la Administración Pública Paraestatal, y por su parte el Decreto que Reforma y Adiciona un segundo párrafo al artículo 1° del Decreto que crea al Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 129 de fecha tres de mayo de dos mil once, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación. De lo que se deriva que el organismo recurrido es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Apoderado Legal del sujeto obligado el Licenciado Juan Samuel Arroyo Nuñez, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en esta contienda, ya que el mencionado profesionista exhibió copia debidamente certificada del Instrumento Público número ciento trece de fecha ocho de junio del año dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público Número 12 de la Ciudad de Coatepec, Veracruz, y en la que consta el Poder General que otorgara a su favor y de otras personas, el Director del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, Sergio Armando de la Llave Migoni, facultándolos entre otras cosas para representar a su mandante ante las autoridades civiles, penales, del trabajo, administrativas y demás. Asimismo al dar contestación al medio de impugnación que hoy se resuelve, designó como delegados a los Licenciados José María Méndez Ramos y/o Arturo Suárez Hernández, reconociéndoseles dicha calidad con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Una vez acreditada la personería de las partes, tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser resuelto mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas, además los presentes ocurso cuentan con los requisitos formales previstos en el

artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico del recurrente, sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, descripción del acto que recurre y se aportan las pruebas que se estiman pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

En el recurso identificado con clave número IVAI-REV/640/2012/II del índice de este Instituto, el promovente manifiesta como motivo del medio de impugnación lo siguiente: "el sujeto obligado, no genera respuesta" se advierte que cumple con el supuesto señalado en la fracción VIII del numeral en comento.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que el ocurso cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A foja 4 del sumario obra el acuse de la solicitud de información que fuera presentada en fecha veintiséis de julio del dos mil doce, sin embargo por haberse presente en día y hora inhábil por haber sido interpuesta en periodo vacacional conforme al acuerdo OGD/SE-140/14/12/2011, se tuvo por presentada hasta el día seis de agosto del presente año, por lo que a partir del siete de agosto del presente año, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del siete al veinte de agosto de los presentes. Sin embrago el

sujeto obligado no emite respuesta a la solicitud de información del revisionista.

- b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que con fecha veintinueve de agosto del presente año, es presentado vía sistema infomex-veracruz el presente medio de defensa, por lo que sacando el computo de los días se tiene que el recurso fue presentado al noveno día del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, con la siguiente ruta de acceso en internet http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=1320,4103886&_dad=portal&_schema=PORTAL, y al consultar el link de transparencia se despliega el listado de cuarenta y cuatro fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, se pudo observar que si bien es cierto en su portal de transparencia se encuentra publicada el catalogo documental de los archivos administrativos, no se encuentra como tal la información solicitada, en virtud de ello, no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta unilateral y extemporánea, manifiesta que la información se encuentra clasificada como confidencial, también lo es que este Órgano Autónomo deberá analizar el Acuerdo de Clasificación para determinar si este se encuentra debidamente fundamentado conforme a la Ley de la Materia y Lineamientos emitidos por este Instituto, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cuál fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resultas las controversias planteadas en el recurso que se resuelve, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz por los actos a que hacen referencia los recursos de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 es de estimarse lo siguiente:

- I. No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- II. Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
- IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- V. No actualizó ninguna de las causales de improcedencia.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: En el presente recurso el revisionista -----
----- hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:

“el sujeto obligado, no genera respuesta”

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Por lo tanto, la presente litis se constriñe en determinar si la respuesta unilateral y extemporánea del sujeto obligado de fecha once de septiembre del presente año, le permite el debido acceso a la información al revisionista.

Cuarto: De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas de la 1 a la 7 del sumario y valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles

establecidos en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia; motivo por el cual en fecha veintinueve de agosto del presente año, interpone el presente medio de defensa recayéndole el número de folio PF00037012, en donde hace valer la violación a su derecho de información respecto a la siguiente solicitud:

"1-Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione y me informe la información que su unidad ha clasificado o tiene como de acceso restringido especificando la fuente de información el acuerdo de reserva total o parcial de la información los temas o rubros de la información y los plazos de reserva esto de acuerdo al artículo 16 de la ley de la materia.

2- La información que la unidad de información recibió como clasificada del periodo comprendido de 2008 a 2010."

Sin embargo, durante la substanciación del presente medio de defensa, el sujeto obligado en fecha doce de septiembre del presente año, comparece ante este Instituto en cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo admisorio, y lo hace con promoción presentada vía oficialía de partes con el oficio sin número de fecha once de septiembre del dos mil doce, signado por Juan Samuel Arroyo Núñez en su carácter de apoderado legal del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, en donde en la parte conducente manifiesta lo siguiente:

" CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

ÚNICO.- Por lo referente a la exposición de agravios expresados por el recurrente, es necesario aclarar, que mi representada Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, en ningún momento negó la información solicitada por el C. -----, en fecha 26 de Julio de este mismo año, y toda vez que dentro del periodo que se realizó la solicitud de información este Instituto se encontraba en periodo vacacional, y posterior a la fecha del 06 de Agosto, se dio mantenimiento al servidor de este instituto, situación que IMPIDIÓ VER LA SOLICITUD realizada por el ahora agraviado, sin embargo es de señalarse que el día 11 de Septiembre de 2012, se llevó a cabo la entrega de la información solicitada por el medio de correo electrónico mismo que fue señalado por el ahora quejoso -----, mediante oficio numero **SEV/IEEV/DAJ/UAIP/0001/12**, se dio puntual respuesta a la solicitud, tal y como se aprecia en dicho oficio que se anexa al presente escrito, así como el anexo consistente en la gaceta copia simple de la gaceta número 160 publicada el día miércoles 20 de Mayo de 2009, en la que consta el ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO; así como el ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, con lo cual se da respuesta a lo solicitado en fecha 26 de Julio de 2012"

No obstante la respuesta unilateral y extemporánea por parte del presente sujeto obligado, esté en fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce, presenta promoción en alcance a su respuesta ante este Instituto con escrito de la misma fecha, en la cual expresa lo siguiente:

..."Que en cumplimiento en alcance al escrito de fecha 11 de septiembre y presentado en esa oficialía de partes en fecha 12 de los corrientes, me permito manifestar, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO; así como el ACUERDO POR

EL QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVA Y CONFIDENCIAL, publicado en la gaceta número 160 del día miércoles 20 de Mayo de 2009, no ha sido modificado ni revocado, y es el que actualmente tiene vigencia y aplicación al Instituto que represento..”

Documental que fue acordada por proveído de fecha dos de octubre del dos mil doce, y puesta a disposición del revisionista mediante este acto, para efectos de que se pronunciara sobre su contenido. Situación que fue omitida por el revisionista.

En base a lo anterior y derivado de las manifestaciones vertidas y citadas por el presente sujeto obligado, es que este Consejo General determino realizar el debido análisis al Acuerdo de Clasificación para efectos de verificar si el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a la ley 848.

Se pudo observar que el presente sujeto obligado, al momento de clasificar cierta información que generada como reservada y confidencial, lo hizo en estricto sentido a lo estipulado por los siguientes numerales:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;

X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

..

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

- I. Los datos personales;
- II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

Los numerales citados forman parte de la debida fundamentación de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, utilizada por el presente sujeto obligado para realizar su acuerdo de clasificación de manera conjunta con los preceptos séptimo, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y vigésimo noveno de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información como reservada y confidencial, lo que con lleva a determinar que la información que tiene clasificada se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a la normatividad expresada; aunado a que cumplen con la formalidad de haber publicado en gaceta oficial del Estado su acuerdo de clasificación como lo dispone la ley de la materia.

No obstante lo anterior, y partiendo de la naturaleza de la información petitionada por el recurrente donde solicito que se le indicara la información que ha sido clasificada como reservada por el presente sujeto obligado, solicitud que fue atendida por el sujeto obligado de manera unilateral y extemporánea, tal y como se puede observar de las documentales que obran en el expediente y que de las mismas se observa que permite el debido acceso a la información al revisionista.

En este sentido, el sujeto obligado está garantizando el derecho de acceso a la información del revisionista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo antes descrito, este Consejo General concluye que es **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta unilateral y extemporánea del sujeto obligado de fecha once de septiembre del dos mil doce.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto: En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta unilateral y extemporánea del sujeto obligado de fecha once de septiembre del dos mil doce.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los Estrados y página de internet de este Instituto, y al sujeto obligado por oficio; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con el numeral 32 y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la

presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada del presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos